

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00373 00

Accionante: Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez.

Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta - Cundinamarca.

Derechos Involucrados: Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá -Cundinamarca, para que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso,

los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 19 de febrero de 2021 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la exoneración del comparendo 25183001000029208392 del 14 de octubre de 2020, que considera indebidamente notificado y que va en contravía a lo dispuesto en la Sentencia C-38 de 6 de febrero de 2020.

2.2. Acusó que no se ha emitido respuesta a su solicitud a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la querellada, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud. Además, se le exonere de la aludida infracción.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 16 de abril de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá – Cundinamarca, resaltó en primer lugar que la solicitud no les fue presentada directamente, debido a que se radicó ante la Gobernación de Cundinamarca, sin embargo, emitió respuesta de fondo y en término al derecho de petición, por lo que pidió se deniegue la tutela por la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá -Cundinamarca, lesionó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez, dentro del trámite contravencional adelantado por la imposición del comparendo 25183001000029208392 del 14 de octubre de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En otro orden se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

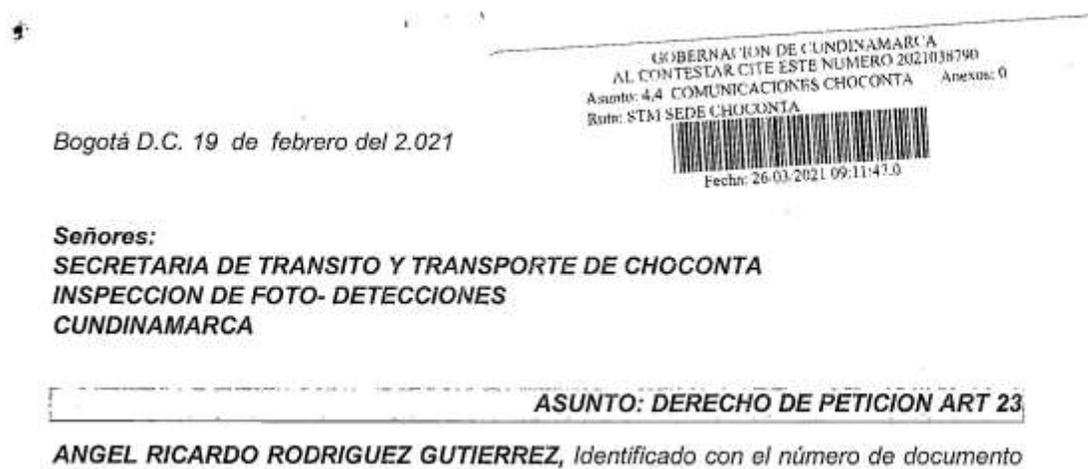
Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*²

5. En el asunto bajo estudio se advierte en primer lugar que, el amparo suplicado frente al derecho de petición deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **15 de abril de 2021**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta –Cundinamarca, para responder el pedimento de **26 de marzo** de los corrientes, obsérvese que el plazo finalizará hasta el próximo **11 mayo de 2021**, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

En efecto, aunque se mencionó que el derecho de petición se presentó el 19 de febrero de 2021, la accionada acreditó que el mismo se radicó ante la Gobernación de Cundinamarca el 26 de marzo de 2021, así:



En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente

² Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

6. Ahora, haciendo abstracción de lo anterior, la entidad accionada mediante comunicado CE - 2021546660 **del pasado 19 de abril**, se pronunció en relación con lo pretendido, en la medida en que frente a la primera solicitud, consistente en *“la exoneración del comparendo anteriormente enunciado, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020”*, le indicó al promotor que:

“(…) Se rechaza su solicitud de exoneración, atendiendo a que como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho procede a negar su solicitud y lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CHOCONTA-CUNDINAMARCA o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.”

En lo concerniente a la segunda y tercera petición, referentes a la entrega de *“las guías de envío y el pantallazo del RUNT”*, y la *“prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo anteriormente mencionado”*.

La accionada le explicó a Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez que, la dirección de notificación **“no es válida según RUNT, por ende, esta Sede Operativa de CHOCONTA, se procedió a aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Artículo 69: () Notificación por aviso”**. Además, le aclaró que *“si la dirección descrita no corresponde a la registrada por usted ante el RUNT, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho.”* Además, le remitió copia de la orden de comparendo N 29208392 del 14 de octubre de 2020.

Frente al último numeral, donde el querellante *“Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección anteriormente enunciadas tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018”*, la convocada mencionó en síntesis que:

“(…) De esta manera, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en cumplimiento con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 7 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, solicito las autorizaciones para la instalación de las SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos, y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) a través de la solicitud N° SOL0000001446 ante el Ministerio de transporte quienes indicaron que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; así mismo manifiestan que se ha realizado el proceso de revisión técnica y evaluación de los criterios establecidos de toda la documentación, las cuales obtuvieron concepto técnico favorable, autorizando de esta manera mediante MT N° 20194000235591a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en latitud 4.996.070 y longitud -73.869.959 Gachancipá Vía Bogotá, Tunja Km 31 + 500, un (1) equipo para la detección de presuntas infracciones por medios tecnológicos, tramo que se indica en la petición por usted realizada, en consecuencia se demuestra que el puesto de control se encuentra debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte para la detección de las infracciones.”

Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al correo electrónico jfduran26@hotmail.com, dirección descritas en el derecho de petición y escrito de tutela.

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta -Cundinamarca, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁴ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

7. En otro orden, frente a la garantía constitucional al debido proceso, se observa en el escrito tutelar que el accionante fundó su inconformidad, en esencia, en considerar que el aludido comparendo no le fue notificado en debida forma y va en contravía con lo dispuesto en la Sentencia C-38 de 6 de febrero de 2020.

En este contexto debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado la querellante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El Alto Tribunal Constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”* ⁵

Colofón de lo expuesto, es claro que el promotor constitucional no empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos que se susciten en razón a los argumentos planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra, pues no obra prueba documental que lo demuestre. Así mismo, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder el amparo extraordinario así sea como mecanismo transitorio.

En efecto, el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, impone a *“los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”*

Sobre el particular, pese a que Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez en el escrito de tutela y derecho de petición describe que su dirección de notificaciones es la *“CARRERA 28 A No. 18 – 33 OFICINA 212”*, los datos reportados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), son diferentes, observe:

5 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1075242903
Nombres:	ANGEL RICARDO	Apellidos:	RODRIGUEZ GUTIERREZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
BARRIO JESUS ANGEL GONZALEZ	FLORENCIA - CAQUETA	3103323105	CASA	ACTIVO	NO	

Por lo cual, se concluye válida la notificación por aviso efectuada por la convocada frente al comparendo identificado con el número 25183001000029208392 del 14 de octubre de 2020.

Sumase que, no se evidencia en el plenario escrito de excepciones, nulidades, recursos o pronunciamiento que permitan verificar que el accionante empleó el instrumento de defensa idóneo para dirimir dicha contravención, pues, se limitó a presentar derecho de petición, con el objeto de ser exonerado de pago ante una presunta indebida notificación e identificación del contraventor.

El convocante debe tener en cuenta que la garantía estatuida en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con ella se busca propiciar de las autoridades judiciales (o como en el presente caso ante un ente distrital de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ejerce funciones jurisdiccionales para la imposición de multas por infracciones de tránsito) información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces (o autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales) tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través del derecho de petición.

Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: “... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los

particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones realizadas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que sólo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T-155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

Así las cosas, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues el accionante cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbró la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aun, cuando lo que se pretende evitar es el pago de una contravención de tránsito, garantía económica que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

8. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Ángel Ricardo Rodríguez Gutiérrez** en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Choconta –Cundinamarca**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6582d935fb90e1619c6f2cae0336dd03211fc218229082a2efc3b854bea3f24c

Documento generado en 28/04/2021 10:58:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>